

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARIO ALONSO GONZALEZ BAEZ fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 19 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 07 de octubre de 2022; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 31 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **187** RADICACIÓN: 760014003024**20200010600**
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

MARIA DEL PILAR CASTRO en calidad de apoderado de **BANCO AV VILLAS S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **MARIO ALONSO GONZALEZ BAEZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$64.507.122.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 2090030, por la suma de **\$190.254.00** por concepto de cuota en mora del 12 de agosto de 2019 del pagare No. 2090030, por la suma de **\$192.235.00** por concepto de cuota en mora del 12 de septiembre de 2019 del pagare No. 2090030, por la suma de **\$194.440.00** por concepto de cuota en mora del 12 de octubre de 2019 del pagare No. 2090030, por la suma de **\$196.568.00** por concepto de cuota en mora del 12 de noviembre de 2019 del pagare No. 2090030, por la suma de **\$198.718.00** por concepto de cuota en mora del 12 de diciembre de 2019 del pagare No. 2090030, por la suma de **\$200.893.00** por concepto de cuota en mora del 12 de enero de 2020 del pagare No. 2090030, por la suma de **\$264.040.00** por concepto de cuota en mora del 12 de febrero de 2020 del pagare No. 2090030 y por la suma de **\$15.983.233.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 4824512000293001-5229733004239117, anexos a la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 817 de marzo 09 de 2021 y Auto No. 1237 de agosto 05 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; MARIO ALONSO GONZALEZ BAEZ quien fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 19 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 07 de octubre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para

dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 01 de enero de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de febrero de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.096.375.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **179** de hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e258571101b7198b6ff0b7193b14265c0286832fda0487e3d16a1fdcbbf13a41**

Documento generado en 29/10/2022 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que parte demandante solicita nombrar curador de los indeterminados. Sírvasse proveer. Cali, 31 de octubre de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1618 Ordenar inclusión Valla RNPP Rad. 76001400302420210005100
Cali, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que no se ha cumplido con la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con el inciso 6, num. 7 del art. 375 CGP., por tanto, para poder continuar en el trámite procesal, se hace necesario atacar dicho requisito.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de acuerdo al inciso último del numeral 7 del art. 375 del CGP.
2. Vencido el termino, se procederá a designar curador ad-lítem, en virtud al numeral 8 del art. 375 del CGP.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 179 del 01-NOVIEMBRE-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f38658c99262bcb4bda81910c48977b0d9a0bba22dbbeddabd88d9f757c0be
Documento generado en 29/10/2022 11:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega solicitud de embargo de remanentes por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1617** Remanentes – RAD.: 760014003024**20210022400**
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio allegado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en el cual solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso, una vez revisado el mencionado expediente, se aprecia que mediante auto No. 104 de marzo 12 de 2021, se rechazó la presente demanda por falta de competencia y fue remitida al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI, así las cosas, habrá de negarse la medida de remanentes solicitada por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- COMUNIQUESE al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad de los demandados RUBIEL CUERVO CASTRO, comunicada mediante oficio CYN/009/1778/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, **No surte sus efectos**, como quiera que el proceso que curso en este Juzgado fue rechazado por falta de competencia mediante auto No. 104 de marzo 12 de 2021.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso ejecutivo adelantado por CULTURA DENIM S.A.S en contra de RUBIEL CUERVO CASTRO, radicado bajo el número 76001-40-03-023-2018-00357-00, el cual cursa en ese despacho judicial.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 179 de hoy NOVIEMBRE 01 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1482c40339666af0834d5fc24ebd5cd755e1c0d239b8bbe05ecce77ec1f2e78e**

Documento generado en 29/10/2022 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante aporta poder. Sírvasse proveer. Cali, 31 de octubre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1615 Agregar Rad. 76001400302420210076200
Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 13 de septiembre de 2022, dentro del término de ley concedido, aporta poder, conforme al art. 74 del CGP, para subsanar los defectos que dieron origen a dicho requerimiento.

De otro lado, se evidencia que la demandada dentro del término de ley, no formuló excepciones de mérito, por lo que habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener en cuenta, para todos los efectos legales, el poder arrimado por el demandante, el cual se agrega a los autos para que obre y conste.
2. Ratificar el poder conferido al abogado GERMAN PATIÑO GUEVARA, con C.C. No. 1.143.843.066 de Cali y T.P No. 320.344 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado del demandante.
3. En firme el presente auto, pasan las diligencias a Despacho para continuar con el proceso, de conformidad con el art. 440 del CGP.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 179 del 01-NOVIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103a4e5e19db543b3f225e43f4a359f28b658e2e955b0de55c7a99b1d15bef61**

Documento generado en 29/10/2022 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud para fijar fecha audiencia. Sírvasse proveer. Cali, 31 de octubre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1619 Admitir Rad. 76001400302420210084100
Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y de conformidad con el art. 579 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar fecha de audiencia para practica de pruebas y proferir sentencia, la que tendrá lugar el **MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 2022** a la hora de las **9:00 A.M.**, de conformidad con el numeral 2 del art. 579 de 2022.

3. Téngase como pruebas:
Documentales aportados por el demandante: Copia del Registro Civil de Nacimiento y acta complementaria del menor ANDRES FELIPE ANGULO BLASQUEZ, cédula solicitante, identificación del menor.

4. Negar las pruebas testimoniales, por no cumplir con los requisitos del art. 212 del CGP.

5. Citar a la demandante para que esté presente el día y hora de la audiencia, donde será escuchada sobre los hechos que dieron origen a la solicitud.

6. **OFICIAR** a la Registrador Nacional del Estado Civil y Notaría Séptima del Círculo de Cali, remitiéndoles copia del escrito y anexos aportados con la solicitud, para que si lo consideran pertinente se pronuncien al respecto.

7. Prevenir a las partes y sus apoderados que deben estar presentes en la audiencia, so pena de las sanciones que acarrea dicho incumplimiento sin justa causa. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será informado oportunamente a las direcciones electrónicas que deben suministrar con anterioridad para la práctica de la audiencia, en caso de no estar contenidas en la petición.

8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 179 del 01-NOVIEMBRE-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f0f7b2a03ebf798e84ac2e132f9a82a64e0940b62b419cecc66bee1a5273c2**

Documento generado en 29/10/2022 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita impulso proceso para que se resuelva el recurso. Sírvasse proveer. Cali, 31 de octubre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1620 Requerir Rad. 76001400302420210092600
Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte demandante arrima escrito solicitando impulso para que se resuelva el recurso de reposición en subsidio apelación del 19 de julio de 2022, formulado contra el auto del 14 de julio de 2022.

Al respecto encuentra el Despacho que no se observa agregado al expediente el recurso al cual hace alusión, ni la peticionaria lo allegado, por lo tanto, habrá de requerirla para que aporte con la trazabilidad de la fecha en que lo envió al correo del juzgado, para así poder a darle el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Requerir a la parte demandante para que aporte copia del recurso formulado con fecha 19 de julio de 2022, contra el auto del 14 de julio de 2022.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 179 del 01-NOVIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c8449a7194804a68244ef727c43e373369011c09e8fa8135009e92d94b0d4e**
Documento generado en 29/10/2022 11:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando el embargo de REMANENTES en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI que puedan corresponder al demandado ALBEIRO VILLANUEVA ROJAS donde actúa como demandante BANCO AV VILLAS, por otra parte, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P y posteriormente reposa en el expediente constancia de notificación personal realizada en el Juzgado, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1616** – RAD.: 760014003024**20220058800**
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y como quiera que la petición elevada por el memorialista es procedente, así mismo, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente sin que los términos para contestar la demanda hayan terminado, se agregara dicha notificación para ser tenida en cuenta una vez transcurra el termino y se procederá a dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETESE** el embargo de REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el cual actúa como demandante BANCO AV VILLAS en contra de ALBEIRO VILLANUEVA ROJAS bajo radiación No. 76001400302520210069300 que cursa en ese despacho.
- 2.- AGREGAR** para ser tenido en cuenta el memorial aportado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado ALBEIRO VILLANUEVA ROJAS con resultado positivo.
- 3.-** Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 179 de hoy NOVIEMBRE 01 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f394502dc62bfb5fe192b36d0c7e023e625284542ae8a3ebe8e204f512ce3c**

Documento generado en 29/10/2022 11:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima póliza y el demandado oposición a las medidas cautelares. Sírvese proveer. Cali, 31 de octubre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1621 Decreta medida Rad. 76001400302420220060300
Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la parte demandada arrima escrito manifestando que presenta oposición a las medidas cautelares pretendidas por el demandante, al sostener que con la abogada ONEYDA DEL PILAR SAAVEDRA CASTAÑO suscribió contrato de prestación de servicios para realizar el divorcio, pero que al recibir copia de la escritura pública observó que se llevó a cabo liquidación de la sociedad conyugal, por lo que procedió a reclamarle para que corrigiera tal error, sin que lo haya hecho, motivo que lo llevó a no volver a cancelar los cánones de arrendamiento, habiendo pagado el último en el mes en noviembre de 2021, hasta tanto no cumplirá con lo contratado, como quedó expresado en su escrito.

Al respecto, es preciso indicar que lo que se debate con la presente demanda es el cumplimiento del contrato arrendamiento por parte de los arrendatarios dejando de pagar los cánones de arrendamiento

Por lo tanto, no se puede confundir con el contrato de prestación de servicios celebrado entre la abogada Oneyda del Pilar Saavedra y Luis Carlos Hurtado, para la realización de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal, que no es el objeto de la acción aquí incoada, debiendo acudir, de considerarlo pertinente a las instancias correspondiente por el presunto incumplimiento del precipitado contrato de prestación de servicios, lo cual como se ha dicho es ajeno a la acción aquí perseguida.

De otro lado, cabe resaltar que la parte para ser oída, debió haber demostrado el pago de los cánones adeudados, conforme al inciso 2 del num. 4 del art. 384 del CGP.

En cuanto a la póliza aportada por el demandante, habrá agregarse sin consideración por haber sido arrima dentro del término de ley concedido mediante auto admisorio.

Por consiguiente, se requerirá al extremo activo para que cumpla con la carga de notificar a la demandada MARTHA YANETH HURTADO CARCIA, del auto admisorio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida de la demanda, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Negar por improcedente la petición de oposición a las medidas solicitadas por el demandado Luis Carlos Hurtado García, por los motivos antes expuestos.
2. Agregar sin consideración la póliza arrimada por el demandante, por haber sido presentada de forma extemporánea.
3. Requerir a la demandante para que cumpla con la carga de notificar a la demandada MARTHA YANETH HURTADO CARCIA, del auto admisorio, conforme a los arts. 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación en estado de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida de la demanda, de conformidad con el art. 317 del CGP.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 179 del 01-NOVIEMBRE-
2022 se notifica a las partes el auto
anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d956f2935b1c60eb61912425381219bb49e1eb03e67848b1229943d1fdb1d7**
Documento generado en 29/10/2022 11:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda **ejecutiva** informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, octubre 31 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1607 Mandamiento Rad No. 76001400302420220074500
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **Alemao Cortes Ortiz** pagar a favor de **José Arvey Rentería Sevillano**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$10.000.000 por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No. 1 aportado en copia electrónica como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde enero 18 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, por el demandado **Alemao Cortes Ortiz**, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$121000.000**. Líbrese el oficio correspondiente. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado **Alemao Cortes Ortiz**, como patrullero de la policía Nacional, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del C. Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$4.800.000**. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Johm Jairo Jaramillo Martínez**, portador de la T.P. No. 289.726 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 179 de hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0911b3a0b017cddbdc8a87b58b18c3f223e6f7be839811944d12c76b71edeca**
Documento generado en 29/10/2022 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>